000336/2023

Comodoro Rivadavia, cuatro de julio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., V. V. c/ D. S.R.L. s/ Daños y perjuicios", Expte. N° 336/2023** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 45/23), por haber interpuesto la actora recurso de reposición con apelación en subsidio contra las providencias de fechas 27/02/23 en cuanto establecen el proceso como sumario y la intima a pagar la suma de pesos cuarenta y cinco mil ($45.000) en concepto de tasa de justicia.

I- La parte apelante en su memoria ID 982269, sostiene que la actora es consumidora en los términos del art. 1, 2, 3 de la LDC, art. 1092 y 1093 del CCCN y 42 CN, toda vez que solicitó un servicio para satisfacción de necesidades personales sin ánimo de lucro. A su vez la empresa demandada, por más que se dedique al rubro salud, no está alcanzada por la exclusión de los profesionales liberales, siendo una empresa organizada para prestar servicios a través de profesionales matriculados, siendo entonces un proveedor en los términos de la normativa consumerista. Cita jurisprudencia.

II- De las constancias de autos surge que la actora promueve demanda por indemnización de daños y perjuicios a D. S.R.L. por la suma de PESOS TRES MILLONES ($3.000.000,00) y/o lo que en más o menos surja de la prueba a producirse, que dice derivados del erróneo resultado positivo de hidatidosis –de tipeo al corresponder negativo como se le informó- , análisis de sangre y orina efectuados en D. de km3. Fundamenta la

demandada en las normas referidas a la Defensa de los Derechos de los Consumidores y en los arts. en los artículos 770 inc b, 774 inc c, 1723, 1753 y concordantes del Código Civil y Comercial, Artículos 17, 18, 19 y 42 de la Constitución Nacional y art. 5.1 CASDH.

En fecha 27/02/23 se dictaron dos providencias. En la primera la Magistrada imprimió al caso el trámite de proceso sumario y en la segunda intimó al pago de la Tasa de Justicia.

Contra dichas providencias se alza la recurrente mediante recurso de reposición con apelación.

Habiéndose rechazado el primero y denegado el segundo, es resuelta favorablemente la queja interpuesta.

III- Ingresando al análisis del recurso, y de la providencia en crisis, la revisión se centra en que afirma que su parte reviste carácter de consumidor y que la magistrada incurre en un error al otorgarle al presente proceso el carácter de sumario y en intimarla a pagar una tasa de justicia que no está obligada a pagar. Así, solicita se ordene la tramitación respectiva y se exima del pago de la tasa de justicia.

En tales términos, el quid de la cuestión radica en determinar si estamos ante una relación de consumo.

Ello así, el artículo 1° de la Ley 24.240 dispone que: "La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario. Se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social…." A su vez el art. 2 "Es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que

desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley. No están comprendidos en esta ley los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales reconocidos oficialmente o autoridad facultada para ello, pero sí la publicidad que se haga de su ofrecimiento…".

Así también, el artículo 3 de la misma normativa establece que: "… Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales a las relaciones de consumo, en particular la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia y la Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial o las que en el futuro las reemplacen. En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor. Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica."

Esta normativa no excluye la aplicación de otra sino que la complementa, se trata de un microsistema creado por la ley de defensa del consumidor, razón por la que los conflictos que se susciten entre las diferentes jerarquías de normas deberán ser solucionados en base a los principios consagrados en el nuevo sistema; es decir, la Ley de Defensa del Consumidor.

(Fresneda Saieg-Esborraz-Hernández, “Las cláusulas abusivas en el contrato de seguro”, JA, 1994III-944, citado en Farina Juan, Defensa del consumidor y del usuario. ED. Astrea. 3ra edición, pág. 112 y ss.).

La normativa en análisis propone un sistema integrador de normas y no excluyente. Determina su ámbito de aplicación a la protección del consumidor en cuanto a su condición de cliente. Son ámbitos distintos y uno no excluye el otro, sino que por el contrario se complementan.

La magistrada entiende que el reclamo de daños de la actora, no encuadra dentro de las hipótesis contempladas en la Ley 24.240 y se encuentra habilitada para determinar el tipo de proceso aplicable, imprimiéndole el trámite sumario.

Si analizamos el caso dentro de las exclusiones del profesional liberal, debemos destacar que la ley admite dos excepciones “la primera se configura cuando ese profesional crea publicidad para un grupo de consumidores indeterminados, y la segunda cuando se ejerce en forma de empresa, en la que se diluye la figura del profesional liberal para conformarse la de proveedor” (Lorenzetti, Ricardo Luis “Consumidores” Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 102).

Jurisprudencialmente se reconoció este aspecto. Así, “La Clínica Privada I. es una persona jurídica privada, mientras que O. es de servicio público y las dos son proveedoras del servicio de salud, motivo por el cual se encuentran comprendidos en la Ley 24.240 que si bien excluye de su ámbito de aplicación a los profesionales liberales, no excluye a la empresa de medicina (Conf. Lorenzetti Ricardo, “La Empresa Médica”,

pág. 356, Farina Juan, "Defensa del Consumidor y del Usuario", pág.83, Ed. Astrea 1995)45.393/95. Rodríguez Miguel Ángel C/ O. y Otros S/ Responsabilidad Medica. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal., Sala II., Dr. Mario Hugo Lezana - Dra. Graciela Medina. 20/12/2005 (citado en Proconsumer. "Ley de Defensa del consumidor" pág 39).

Puede observarse entonces, que estamos ante una relación jurídica de consumo (hecho o acto jurídico), nacida de un contrato oneroso, practicado por un profesional (D. SRL) y un no profesional o consumidor (Sra. V. V. S.).

Por lo expuesto, se concluye que el presente caso se encuadra en el sistema normativo de la Ley de Defensa del Consumidor.

Asimismo, la normativa aplicable determina que "las actuaciones judiciales gozan de pleno derecho del beneficio de litigar sin gastos con exención total del pago de las costas, tasas y demás gastos causídicos" (art. 11) y que "se les aplican las normas del proceso sumarísimo establecido en el Código Procesal Civil y Comercial (arts. 502 y concordantes -Digesto Jurídico)" (art. 10).

La claridad de tales normas exime a éste Tribunal de mayores consideraciones correspondiendo hacer lugar a los agravios expresados y, en consecuencia, hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

IV- Atento como se resuelve, las costas se imponen en el orden causado por tratarse de una decisión adoptada de oficio (arts. 69, 70 y 282 del C.Pr.). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta

el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles, (arts. 5, 6, 13, 32 in fine, y ss. de la ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID982269) y revocar las resoluciones de fechas 27/02/23 en lo que fue materia de agravio.

2) Declarar que las actuaciones "S., V. V. c/ D. S.R.L. s/ Daños y perjuicios" Expte. N° 45/23 gozarán de beneficio de litigar sin gastos y tramitarán por juicio sumarísimo.

3) Imponer las costas por su orden. Regular los honorarios profesionales del Dr. M. B. I. en la suma de dinero equivalente a DOS (2) JUS, más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 363 DEL AÑO 2023.
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS